



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4690-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>04/09/2017</b>
Hora:	10:17:33.8...
Folios:	4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Informe técnico No. 132-0109 del 07 de Abril de 2016, se atendió la emergencia por movimiento en masa ocurrido el día 03 de Abril de 2016, en la vereda la Piedra del Municipio de Guatapé, el cual fue remitido al Alcalde Municipal mediante Oficio con el mismo radicado.

Que mediante Informe técnico No. 112-1914 del 30 de Agosto de 2016, se realizó control y seguimiento al informe técnico No. 132-0109 del 07 de Abril de 2016, el cual fue remitido mediante Oficio con radicado No. 132-0342 del 06 de Septiembre de 2016, con la finalidad que diera cumplimiento a lo detallado en el punto 27 del informe técnico, referente a las "recomendaciones", entre las cuales encontramos lo siguiente:

- Realizar inspecciones periódicas del terreno en los cuales se pueda evidenciar la eficiencia de las obras implementadas.
- Implementar obras de drenaje para la conducción y manejo de las aguas de escorrentía en la parte intermedia del talud.
- Revegetalizar la parte intermedia del talud que se encuentren descubiertas con el fin de garantizar la estabilidad del terreno.
- Debido a que en los estudios de área urbana del municipio de Guatapé, se presenta el sector de La Piedra, con amenaza alta a muy alta por movimiento en masa, además de una clasificación de vulnerabilidad media a alta dando como resultado un riesgo a alto sobre esta zona, es pertinente evitar el desarrollo de actividades urbanísticas asociadas a residencias, equipamiento y demás obras civiles de gran envergadura sobre las laderas que conforman la colina sobre la cual se localiza el parqueadero, de igual manera evitar el sobre pastoreo sobre esta zona.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a las recomendaciones realizadas mediante Informe técnico No. 132-0109 del 07 de Abril de 2016, se realizó

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 326 20 40 - 287 43 29.

visita el día 01 de Agosto de 2017, de la cual se generó el informe técnico de gestión del riesgo No. 112-1008 del 16 de Agosto de 2017, donde se concluyó lo siguiente:

...

#### 18. CONCLUSIONES.

- *Se presenta una situación de riesgo por movimiento en masa en la parte posterior de la vivienda del señor Jorge Cardona y en las laderas que conforman el ingreso hacia el parqueadero del complejo turístico El peñón de Guatapé, teniendo en cuenta la inestabilidad evidenciada en las laderas y las condiciones del talud de la vivienda en mención.*
- *Los procesos erosivos como formación de conductos subterráneos son debidos a condiciones naturales del terreno, sin embargo, se pueden ver influenciados en su generación por el manejo inadecuado de las aguas de escorrentía que vienen de la parte superior donde se localiza el parqueadero.*
- *Se evidencio la implementación de cuentas perimetrales manejo de aguas lluvias, suspensión de actividades de pastoreo en la ladera y adecuación de obras para manejo de procesos erosivos como gaviones en el parqueadero contiguo al complejo turístico Peñon de Guatapé, tal como se indicó en informe técnico con Radicado No. 132-0109-2016, sin embargo algunas de las cunetas implementadas no cumplen su función a cabalidad porque se presentan inconclusas o en su defecto inadecuadamente implementadas.*
- *Respecto a los trinchos que sujetan material limoso no es claro el objetivo de su ejecución, ya que se realizaron para sostener un material limoso extralido de la zona donde se adecua la vía de ingreso. Por lo cual deberán ser retirados, tanto el material como los trinchos y disponerlo en una zona apropiada tal fin.*

...

Así mismo, se realizó visita de inspección ocular a las actividades urbanísticas y constructivas del parqueadero nuevo del complejo turístico El Peñón de Guatapé, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1009 del 16 de Agosto de 2017, donde se estableció lo siguiente:

...

#### 26. CONCLUSIONES:

- *La adecuación de los taludes en la parte superior y media del proyecto de construcción de la vía y los nuevos parqueaderos del complejo turístico El Peñón de Guatapé se están realizando de forma inadecuada, teniendo en cuenta que estos presentan material suelto en su superficie, algunos no se encuentran protegidos o en proceso de revegetalización y no poseen estructuras para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, por lo que se están generando cárcavamientos.*
- *Es oportuna la implementación de trinchos en algunos taludes, sin embargo, los procesos erosivos en la superficie de algunos taludes pueden generar posteriores inestabilidades y desprendimientos del mismo.*
- *El manejo del material vegetal en la parte inferior del proyecto va en contra de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta lo observado en cuanto a la quema a cielo abierto.*

- *La piscina sedimentadora implementada en la parte inferior del proyecto para el manejo de los sedimentos en obra no es funcional, por lo que la entrega de aguas lluvias del proyecto al embalse no se está realizando adecuadamente.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación, la cual consiste en un llamado de atención escrita a quién presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 112-1008 y 112-1009 del 16 de Agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar, la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

*medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación** a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.041.661-2, representada legalmente por el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.951.652, toda vez que las obras implementadas para la adecuación de taludes en la parte superior y media del proyecto de construcción de la vía y los nuevos parqueaderos, se están realizando de manera inadecuada, por cuanto estos presentan material suelto en su superficie, no cuentan con procesos de revegetalización y no poseen estructuras para la conducción de aguas lluvias y esorrentía, lo cual está generando cárcavamientos. Igualmente, se evidenció, que se estaban realizando quemas a cielo abierto, con el material vegetal en la parte inferior del proyecto, lo cual se encuentra prohibido tanto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución 0187 de 2007 y por Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero de 2015, así mismo la piscina sedimentadora implementada no es funcional, por lo que la entrega de aguas lluvias al embalse, se realiza de forma inadecuada.

Respecto al informe técnico de gestión del Riesgo No. 112-1008 del 16 de Agosto de 2017, se evidenció una vivienda en situación de riesgo, por movimiento de masa, al igual que las laderas que conforman el ingreso al parqueadero del complejo turístico.

Es importante resaltar que aunque los procesos erosivos, como formación de conductos subterráneos, obedecen a causas naturales del terreno. Dichos procesos se pueden ver afectados, por el inadecuado manejo de las aguas de esorrentía que provienen del parqueadero, por lo cual es necesario que se realicen obras adecuadas para el manejo de las mismas, toda vez que las cunetas no cumplen con su función, porque se presentan inconclusas o inadecuadamente implementadas. En cuanto a los trinchos utilizados para sujetar material limoso, no se logró identificar el objetivo de su ejecución, por lo cual deberán ser retirados tanto los trinchos como el material limoso, el cual deberá ser dispuesto en sitios adecuados para tal fin.

#### **PRUEBAS**

- Informe técnico gestión del riesgo No. 112-1008 del 16 de Agosto de 2017.
- Informe técnico control y seguimiento No. 112-1009 del 16 de Agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.041.661-2, representada legalmente por el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.951.652, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S**, para que en el término 15 días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar adecuado manejo de los taludes ubicados en la parte superior y media de los parqueaderos en construcción, con medidas tendientes a la protección contra la erosión y el manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía, tanto rondas de coronación como canales perimetrales, entre otros.
2. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto en la ejecución de las actividades de construcción de los parqueaderos.
3. Manejar adecuadamente los sedimentos generados en las labores de construcción del parqueadero nuevo, implementando una piscina sedimentadora funcional, para la adecuada entrega de las aguas lluvias a la represa.
4. Nivelar el terreno del parqueadero, contiguo al complejo turístico, con el objetivo de orientar correctamente las aguas lluvias y de escorrentía a las estructuras adecuadas para su conducción.
5. Finalizar las actividades de adecuación de cunetas en el parqueadero, de modo que recojan las aguas lluvias a cabalidad y adecuadamente, por lo que deben identificarse los flujos del agua que se generan en el mismo.

6. Retirar el material limoso y los trinchos contiguos a las cunetas perimetrales en zona de alta pendiente en el parqueadero y disponerlo en zona apropiada para tal fin.
7. Allegar a la Corporación, el Plan de Acción Ambiental implementado, para la realización de las obras que se adelantan para la construcción del nuevo parqueadero, el cual deberá ser dirigido al expediente 12.20.0002-F.

Parágrafo: El incumplimiento a estos requerimientos podrá acarrear la imposición de sanciones previo adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR** al señor **JORGE CARDONA**, propietario de la vivienda ubicada en el ingreso al complejo turístico, retirar las especies forestales ubicadas en la parte posterior de la misma, con el objetivo de disminuir la carga en la ladera y mitigar el riesgo temporal de la zona, para lo cual deberá tramitar ante Cornare los permisos necesarios para ello.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guatapé, que deberá exigir la presentación del Plan de Acción Ambiental, a todas las Actividades urbanísticas y constructivas que se tramiten en su despacho, como documento base para el otorgamiento de las respectivas licencias urbanísticas, en cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011, así mismo deberá exigir la remisión de dicho Plan de Acción Ambiental a Cornare, para realizar el control y seguimiento de los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR** al **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, respecto al riesgo por movimiento en masa de las viviendas localizadas en la parte baja de la vertiente, que compone el Peñón de Guatapé, donde ocurrió el evento desastroso el 03 de Abril de 2016, que de ser necesario, deberá desalojar las viviendas que se encuentran en esta área o en su defecto, realizar la contratación de obras de ingeniería que realicen un análisis apropiado de la problemática actual y se realicen las obras pertinentes.

Parágrafo: Este análisis, tendrá el objeto de manejar integralmente las aguas de escorrentía del talud ubicado en la parte posterior de la vivienda y demás áreas inestables, realizando una identificación de los conductos subterráneos, es decir, donde se infiltra el agua, e implementar obras para conducir las correctamente y disminuir la carga de agua del talud; garantizando la habitabilidad de esta zona.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, a las siguientes personas:

- A la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.041.661-2, a través de su representante legal el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS**.
- **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, identificado con Nit. No. 890.983.930-3, representado legalmente por el señor Hernán Darío Urrea Castaño.

- **JORGE CARDONA**, propietario de la vivienda ubicada en el ingreso al complejo turístico.
- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAPÉ.**

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 12.20.0002-B  
Con Copia: 12.20.0002-E  
Fecha: 29/Agosto/2017  
Proyectó: Sebastián Gallo H.  
Revisó: Sandra Peña.  
Dependencia: OAT y GR